



DECRETO LEY N° 03/76

Este decreto ley se sancionó el día 19 de febrero de 1976.
Boletín Oficial de Salta N° 9.950, del 23 de marzo de 1976.

Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación
El Interventor Federal en la Provincia sanciona y promulga con fuerza de
L E Y

Artículo 1º.- Aféctanse, por esta única vez, las vacantes del personal directivo (rectores, directores, vicerrectores, vicedirectores), coordinadores docentes, secretarios y prosecretarios, personal docente (personal horas cátedras, cargos docentes en las escuelas de manualidades, jefes de preceptores, preceptores, auxiliares-técnico-docentes, bibliotecarios) de todos los establecimientos dependientes de la Dirección General de Enseñanza Media, Técnica y Superior de la Provincia y que estuviesen ocupadas hasta la fecha, por personal interino.

Art. 2º.- Las vacantes que ocupe el personal docente designado interinamente, serán cubiertas por aquellos agentes que reúnan los siguientes requisitos:

I. PERSONAL DIRECTIVO Y COORDINADORES DOCENTES:

- a) Con título docente: cinco (5) años en el desempeño del mismo cargo en los establecimientos de la Dirección General de Enseñanza de la Provincia y concepto no inferior a Muy Bueno en los tres últimos años.
- b) Con título habilitante: siete (7) años en el desempeño del mismo cargo en los establecimientos de la Dirección General de Enseñanza de la Provincia y concepto no inferior a Muy Bueno en los tres últimos años.
- c) Con título supletorio: nueve (9) años en el desempeño del mismo cargo en los establecimientos de la Dirección General de Enseñanza de la Provincia y concepto no inferior a Muy Bueno en los tres últimos años.
- d) Sin título: diez (10) años en el desempeño del mismo cargo en los establecimientos de la Dirección General de Enseñanza de la Provincia y concepto no inferior a Muy Bueno en los tres últimos años y ciclo básico de nivel medio aprobado.

II. SECRETARIO Y PROSECRETARIO:

- a) Con título docente o habilitante: dos (2) años en el desempeño del mismo cargo en los establecimientos de la Dirección General de Enseñanza de la Provincia y concepto no inferior a Muy Bueno en los dos últimos años.
- b) Con título supletorio: tres (3) años en el desempeño del mismo cargo en los establecimientos de la Dirección General de Enseñanza de la Provincia y con concepto no inferior a Muy Bueno en los dos últimos años.
- c) Sin título: cuatro (4) años en el desempeño del mismo cargo en establecimientos de la Dirección General de Enseñanza de la Provincia y concepto no inferior a Muy Bueno en los dos últimos años.

N. Se considera título supletorio para este caso los estudios terminales de nivel medio con un mínimo de escolaridad de tres años o ciclo básico completo.

III. PERSONAL DOCENTE

III.1. Personal horas cátedra:

- a) Con título docente y concepto no inferior a Muy Bueno en los dos últimos años, titularizará:





- Con ocho (8) años de antigüedad en la misma asignatura o especialidad en establecimientos de la Dirección General de Enseñanza de la Provincia, hasta doce (12) horas.
- Con cinco (5) años de antigüedad en la misma asignatura o especialidad en establecimientos de la Dirección General de Enseñanza de la Provincia, hasta dieciséis (16) horas.
- Con ocho (8) horas de antigüedad en la misma asignatura o especialidad en establecimientos de la Dirección General de Enseñanza de la Provincia, hasta veinte (20) horas.
- Con más de diez (10) años de antigüedad en la misma asignatura o especialidad en establecimientos de la Dirección General de la Provincia, hasta veinticuatro (24) horas.

- b) Con título habilitante y concepto no inferior a Muy Bueno en los dos últimos años, titularizará:
- Con cinco (5) años de antigüedad en la misma asignatura o especialidad en establecimientos de la Dirección General de Enseñanza de la Provincia, hasta doce (12) horas.
 - Con ocho (8) horas de antigüedad en la misma asignatura o especialidad en establecimientos de la Dirección General de Enseñanza de la Provincia, hasta dieciséis (16) horas.
 - Con diez (10) años de antigüedad en la misma asignatura o especialidad en establecimientos de la Dirección General de Enseñanza de la Provincia, hasta veinte (20) horas.
 - Con más de diez (10) años de antigüedad en la misma asignatura o especialidad en establecimientos de la Dirección General de Enseñanza de la Provincia, hasta veinticuatro (24) horas.

- c) Con título supletorio y concepto no inferior a Muy Bueno en los dos últimos años, titularizará:
- Con ocho (8) años de antigüedad en la misma asignatura o especialidad en establecimientos de la Dirección General de Enseñanza de la Provincia, hasta doce (12) horas.
 - Con diez (10) años de antigüedad en la misma asignatura o especialidad en establecimientos de la Dirección General de Enseñanza de la Provincia, hasta dieciséis (16) horas.
 - Con quince (15) años de antigüedad en la misma asignatura o especialidad en establecimientos de la Dirección General de Enseñanza de la Provincia, hasta veinte (20) horas.
 - Con más de quince (15) años de antigüedad en la misma asignatura o especialidad en establecimientos de la Dirección General de Enseñanza de la Provincia, hasta veinticuatro (24) horas.

III 3.- Jefes de preceptores, preceptores, auxiliares técnico-docente y bibliotecarios.

- a) Con estudios secundarios completos: dos (2) años de antigüedad en el mismo cargo en establecimientos de la Dirección General de Enseñanza de la Provincia y concepto no inferior a Muy Bueno en los dos últimos años.
- b) Sin estudios secundarios completos: cinco (5) años de antigüedad en el mismo cargo en los establecimientos de la Dirección General de Enseñanza de la Provincia y concepto no inferior a Muy Bueno en los dos últimos años.

Art. 3º.- El personal directivo y docente que haya registrado en los últimos cinco (5) años algunas de las sanciones que establece la Ley número 3.707- Art. 30- incisos c), d), e), f) y g) no gozará de los beneficios del presente decreto ley. No se considerarán las sanciones amnistiadas por la .ley de la Provincia N° 4640/74.

Art. 4º.- En caso de encontrarse en trámite algún reclamo o impugnación relacionados con los cargos u horas de cátedra que deben ser afectados conforme a lo dispuesto por este decreto ley o que el personal que ocupase dichos cargos se encuentre a la fecha del dictado del mismo bajo sumario, la titularización respectiva quedará sujeta a la resolución definitiva que se dicte en las actuaciones correspondientes.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 5°.- El presente decreto ley tendrá una vigencia de noventa (90) días a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6°.- El personal que desee beneficiarse con la afectación de vacantes, deberá cumplimentar los requisitos de solicitudes, formularios, etc., que establezca la Dirección General de Enseñanza y presentarlos a la Dirección del establecimiento donde revista para su posterior elevación, dentro del tiempo de vigencia fijado por el artículo 5°.

Art. 7°.- Si a partir del dictado de este decreto ley y mientras dure el proceso de afectación de vacantes, deberían resolverse solicitudes de traslado por razones impostergables de salud o de núcleo familiar, debidamente comprobadas, la Dirección General de Enseñanza, requerirá a los respectivos establecimientos la pertinente información que asegure que las vacantes a utilizarse no se encuentran afectadas, de conformidad con lo dispuesto en este decreto ley.

Art. 8°.- El requisito de la antigüedad que se exige es computable hasta el día 31 de marzo (inclusive) del año 1975.

Art. 9°.- El docente que tenga horas titulares en los establecimientos de jurisdicción provincial y/o nacional, sólo podrá completar hasta un máximo de veinticuatro (24) horas y hasta doce (12) horas el personal directivo que paralelamente desempeñe horas cátedras.

Art. 10.- Serán confirmadas las horas cátedra solamente de aquellas asignaturas o especialidades que estén actualmente en vigencia en los planes de estudios aprobados por la Dirección General de Enseñanza y en los cursos expresamente autorizados por la misma. El cambio de denominación en algunas asignaturas, no afectará el cómputo de la antigüedad del profesor que las imparte.

Art. 11.- Facúltase a la Dirección General de Enseñanza Media, Técnica y Superior, a tomar las providencias que considere necesarias para la aplicación del presente decreto ley y podrá requerir la participación de la Junta de Clasificación y Disciplina.

Art. 12.- Derógase la Ley N° 4900/74 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 13.- Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

PEDRINI- Bergallo - Pedutto.

